

405

Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificada ().

Bogotá, D.C.,

PARA: Doctor: Lucas Arboleda Henao, Jefe de Oficina Asesora Jurídica

DE: Coordinadora, Grupo de Gestión de la Información y Servicio al Ciudadano

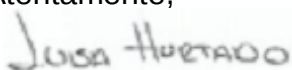
ASUNTO: Remisión certificación publicación Incluye distribuidor mayorista plan de abastecimiento Departamento Nariño

Una vez finalizado el término para publicación del proyecto el doce (12) de agosto de 2020, me permito remitir constancia de publicación.

Teniendo en cuenta lo anterior, de manera atenta se solicita que una vez se tenga consolidada la matriz de comentarios y el acto administrativo en firme sean remitidos a esta coordinación, con el fin de dar cumplimiento a lo conceptuado el Decreto 270 de 14 de febrero de 2017.

Agradezco su colaboración.

Atentamente,



Luisa Fernanda Hurtado Bernal

Anexos: Veintinueve (29) folios - Certificación publicación acto administrativo Grupo de Gestión de la Información y Servicio al Ciudadano

Copia: Dirección de Hidrocarburos
Elaboró: Martha Isabel Jaime Galvis
Revisó y Aprobó: Luisa Fernanda Hurtado Bernal

TRD: Facilitativo

405

Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificada ().

Página 1 de 3

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergía.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergía.gov.co



La SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN Y
SERVICIO AL CIUDADANO DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

HACE CONSTAR

Que en cumplimiento de las siguientes normas:

- Decreto 270 del 14 de febrero de 2017 que modifica y adiciona el Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario de la Presidencia de la República, en relación con la participación de los ciudadanos o grupos de interesados en la elaboración de proyectos específicos de regulación.
- Resolución 4 0310 del 20 de abril de 2017, que reglamenta los plazos para la publicación de proyectos específicos de regulación que expide el Ministerio de Minas y Energía y se dictan otras disposiciones.
- Resolución 4 1304 del 24 de noviembre de 2017 que modifica la Resolución 4 0310 del 20 de abril de 2017 por la cual se reglamenta los plazos para la publicación de proyectos específicos de regulación que expide el Ministerio de Minas y Energía y se dictan otras disposiciones.

El Ministerio de Minas y Energía público para consulta de la ciudadanía y grupos de interés, y a fin de recibir opiniones, sugerencias y propuestas alternativas, *Proyecto de Resolución "Por la cual se incluye a un distribuidor mayorista en el plan de abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos en el Departamento de Nariño"*

Que dicho proyecto se publicó desde del diez (10) hasta el doce (12) de agosto de 2020 en el portal web, sección Atención al Ciudadano/Foros en Consulta Ciudadana en el siguiente vínculo:

<https://www.minenergia.gov.co/foros?idForo=24225427&idLbl=Listado+de+Foros+de+Agosto+De+2020>, al que también pudieron acceder los interesados desde la sección de transparencia y acceso a la información pública.

Que, para facilitar la participación de los interesados, se informó sobre la disponibilidad de este documento en discusión y los canales de comunicación a donde enviar sus observaciones, mediante los siguientes medios: Home/otras noticias

Que durante el tiempo dispuesto el documento en consulta ciudadana, recibió siete (07) comentarios a través de los canales dispuestos: Correo electrónico pciudadana@minenergia.gov.co y sección comentarios.

Dada en Bogotá el trece (13) de agosto de 2020.

Página 2 de 3

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co



Luisa Hurtado

Luisa Fernanda Hurtado Bernal

Anexo: Veintiocho (28) folios informes de comentarios Grupo de Gestión de la información y servicio al ciudadano

Proyectó: Martha Isabel Jaime Galvis

Revisó y Aprobó: Luisa Fernanda Hurtado Bernal

GRUPO DE GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN Y SERVICIO AL CIUDADANO

Informe documento en discusión

Proyecto de Resolución "Por la cual se incluye a un distribuidor mayorista en el plan de abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos en el Departamento de Nariño"

Fecha de inicio de publicación: 10 de agosto de 2020

Fecha fin de publicación: 12 de agosto de 2020

Solicitantes: **Lucas Arboleda Henao**
Oficinas Asesora jurídica

Luisa Fernanda García
Dirección de Hidrocarburos

Medios de divulgación:

Portal Web www.minenergia.gov.co en:

- Módulo de Foros: MinMinas/
- Atención al Ciudadano/Proyectos de Actos Administrativos en Consulta Ciudadana
- Aviso en Home

Medios de recepción comentarios: correo correo.pciudadana@minenergia.gov.co

PUBLICACIÓN

Se publicó la noticia, enlace directo al foro donde se presentó el documento en discusión, tal cual se evidencia en el siguiente enlace e imágenes.

<https://www.minenergia.gov.co/foros?idForo=24225427&idLbl=Listado+de+Foros+de+Agosto+De+2020>
[0](#)

Listado de Foros de Agosto De 2020

Incluye distribuidor mayorista plan de abastecimiento Departamento Nariño

tema: Hidrocarburos

Fecha Inicio: 10 de agosto de 2020

Fecha Fin: 12 de agosto de 2020

En cumplimiento de lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el inciso 2 del artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, sustituido por el artículo 1 del Decreto 270 de 2017 y las resoluciones 4 0310 y 4 0304 de 2017, se publica para participación ciudadana el Proyecto de resolución Proyecto de Resolución "Por la cual se incluye a un distribuidor mayorista en el plan de abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos en el Departamento de Nariño", con el objeto de recibir observaciones y comentarios.

Documento Propuesto:

Proyecto de Resolución "Por la cual se incluye a un distribuidor mayorista en el plan de abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos en el Departamento de Nariño"

Las observaciones, comentarios y propuestas al referido proyecto de resolución deberán realizarse por medio de este foro o diligenciando el formulario para recepción de comentarios, el cual debe enviar conservando el formato editable al correo electrónico: ciudadana@minenergia.gov.co, hasta el próximo miércoles 12 de agosto de 2020.

Conclusiones

Ilustración 1 Divulgación: publicación en el espacio foros/ Portal Web MinEnergía



Ilustración 2 Divulgación: Home/ Otras Noticias

COMENTARIOS RECIBIDOS DE LA CIUDADANÍA

Durante el tiempo publicado para recibir comentarios el Proyecto de Resolución "Por la cual se incluye a un distribuidor mayorista en el plan de abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos en el Departamento de Nariño", recibió siete (07) comentarios a través de los canales dispuestos para tal fin:

- Correo electrónico: pciudadana@minenergia.gov.co
- Sección comentarios



Comentario 1

De: Julio Cesar Vera Díaz

Enviado: miércoles, 12 de agosto de 2020 13:30

Asunto: Comentarios al proyecto de resolución "Por la cual se incluye a un distribuidor mayorista en el plan de abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos en el Departamento de Nariño"



San Juan de Pasto, 12 de agosto de 2020

Doctor:
DIEGO MEZA
MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
BOGOTÁ

Asunto: Comentarios al proyecto de resolución "Por la cual se incluye a un distribuidor mayorista en el plan de abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos en el Departamento de Nariño"

Respetado Ministro Meza:

En primer lugar queremos felicitarlo nuevamente por su nombramiento como Ministro de Minas y Energía y manifestarle todo nuestro apoyo desde la región nariñense para el éxito de su labor. Adicionalmente, queremos desearle los mejores parabienes profesionales y personales a la cabeza de tan importante entidad que tanto progreso y desarrollo económico y social trae al país y que en momentos tan difíciles como los que atraviesa nuestra nación y el mundo entero por efecto de la pandemia del COVID-19, jugara un papel fundamental en la reactivación económica en beneficio de todos los colombianos.

De otro lado, dentro de los tiempos establecidos y con el mayor respeto, muy comedidamente nos permitimos presentar las siguientes observaciones y recomendaciones de hecho y de derecho en relación con el proyecto de resolución del asunto y con el único objetivo de lograr que en la distribución de combustibles en nuestro departamento prime el cumplimiento de la normatividad vigente en relación con el sector en mención, la cual tiene una vigencia de cerca de 25 años, lo cual además permitirá un equilibrio entre todos los agentes participantes del mismo, así:

1. Si bien entendemos que el proyecto de Resolución se emite en cumplimiento de lo establecido en la Sentencia de Acción Popular con radicado 2018 – 00512 del 11 de junio de 2020, de la Sala Primera de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño, entendemos también que se trata de una Resolución de carácter temporal a la espera de las decisiones que en la apelación de la misma tome el Honorable Consejo de Estado, por lo cual solicitamos con el mayor respeto que así se señale expresamente en el artículo 1º del proyecto de Resolución en mención, así como en los considerandos respectivos, además que no sobra recordar a todos los interesados y al país en general, que la referida sentencia para nada suspendió las normas de mayor jerarquía en materia de distribución de combustibles y específicamente el Decreto 1073 de 2015 y además que ha sido un principio claro de actuación desde el punto de vista legal y fáctico, desde hace muchos años, por parte de la entidad a su cargo en materia de la distribución de combustibles en las diferentes zonas de frontera del país.

www.petronar.com

info@petronar.com

Planta: Vereda Arizona, Municipio de Chachagui – Nariño
Oficina administrativa: carrera 26 N° 19-07 oficina 503, Edif Futuro, Pasto (N).
Tel. (2) 7318169 Cel. 301 6327002

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 – 31 CAN Bogotá, Colombia – Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 – Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





2. De acuerdo con lo anterior, muy respetuosamente les solicitamos que se incluya un considerando dentro del proyecto de Resolución en comento y un artículo dentro del resuelve del referido acto administrativo, en el cual quede claro que si bien es cierto la referida sentencia suspendió temporalmente "la prelación" en relación con su aplicación para la compañía PETRÓLEOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A., -PETRODECOL S.A, el artículo 2.2.1.1.2.2.6.7 del Decreto 1073 de 2015, el cual señala el orden de prelación en relación con la distribución de combustibles en las zonas de frontera, sigue vigente y en cualquier momento puede ser aplicado por el Ministerio a su cargo en el departamento de Nariño, siempre y cuando se cumplan a cabalidad los procesos relacionados con la abogacía de la competencia y se garantice la participación de otras plantas en el mercado de distribución de combustibles, caso que se dará claramente una vez nuestra de planta de abastecimiento entre en funcionamiento hacia principio del año 2021.
3. Lo anterior, dado que algunos actores tienen la concepción errada desde el punto de vista fáctico y normativo que no es viable hacia el futuro la aplicación del orden prelación hacia el futuro a partir del referido fallo, lo cual además de ser legalmente equivocado, colocaría en riesgo e inestabilidad toda la distribución de combustibles en los 10 departamentos fronterizos en que dicho principio funciona con resultados exitosos en beneficio de sus habitantes, en la protección de los derechos en materia de exenciones y menores impuestos que la ley les ha otorgado y en la garantía de la prestación eficiente, regular y confiable de un servicio público tan importante como lo es la distribución de combustibles, no de hoy, sino desde hace más de 19 años que se señaló el principio en mención, inicialmente en el Decreto 2195 de 2001, el cual en su momento reglamentó el artículo 1º de la Ley 681 de 2001 y que se modificó hasta ser incluido en los mismos términos que se señaló inicialmente en el referido Decreto 1073 de 2015.
4. De igual forma, la solicitud que muy respetuosamente le hacemos al Ministerio a su cargo, tiene además como principio el respeto de la confianza inversionista, la protección de la inversión privada que se ha venido dando en nuestra región con la construcción y puesta en operación de plantas de abastecimiento a partir de un marco normativo estable y de resultados exitosos a nivel nacional con cerca de 20 años de vigencia y por supuesto basado en la estabilidad jurídica, en la buena fe, en el principio de la legalidad y en la confianza legítima de los participantes del mercado.
5. Los principios de la Confianza Legítima¹ y de la buena fe, son principios de naturaleza moral que se ha institucionalizado en el derecho. La buena fe. Ésta, como principio

¹ María José Viana Cleves - El principio de confianza legítima en el derecho administrativo Colombiano — Universidad Externado de Colombia 2007, página 43. De otro lado, en esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación

www.petronar.com

info@petronar.com

Planta: Vereda Arizona, Municipio de Chachagüé - Nariño
Oficina administrativa: carrera 26 N° 13-07 oficina 503, Edif Futuro, Pasto (N).
Tel. (2) 7318169 - Cel. 301 6327002



moral, conforme a la lealtad y la transparencia, la Confianza es no abusar de la confianza de los otros, principios que se podrían ver vulnerados para nuestra empresa, de no dejar absolutamente claro, como de hecho lo es, que hoy permanece vigente el orden de prelación señalado en el artículo 2.2.1.1.2.2.6.7 del Decreto 1073 de 2015.

Finalmente, es importante reiterar que realizamos los diferentes comentarios y sugerencias al respecto, con el único ánimo de buscar que nuestro departamento y sus habitantes puedan tener un abastecimiento confiable de combustibles de la mano de las políticas señaladas por el Gobierno Nacional, en el cual se garanticen los beneficios indicados desde hace más de 25 años en la Ley de fronteras, en donde se afiance y fomente la inversión privada local y nacional y una participación plural de actores en materia de distribución de combustibles y que redundara cada día en una mejor prestación del servicio de suministro de combustibles para nuestros habitantes y para el desarrollo económico y social de nuestra amada región.

Le agradecemos de antemano su atención a la presente y cualquier cosa quedamos pendientes al respecto. Recibiremos notificaciones en los correos electrónicos gerencia@petronar.com y/o jcvera@valier.com.

Cordial saludo

MARIO ANDRÉS GUEVARA
Representante Legal
Petróleos de Nariño – Petronar

C.C Dr. Miguel Lotero – Viceministro de Energía
Dr. Jose Manuel Moreno – Director de Hidrocarburos

para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares (Sentencia C-131/04 de la Corte Constitucional).

www.petronar.com

info@petronar.com

Planta: Vereda Antonia, Municipio de Chachagua – Nariño
Oficina administrativa: carrera 26 N° 19-07 oficina 503, Edif Futuro, Pasto (N).
Tel. (2) 7318165 Cel. 301 6327002

Comentario 2

De: Melissa Dukuara petrodecot

Enviado: miércoles, 12 de agosto de 2020 15:01

Asunto: Comentarios proyecto Resolución "Por la cual se incluye a un distribuidor mayorista en el plan de abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos en el departamento de Nariño"

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co



COMENTARIOS – EJERCICIO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

PROYECTO DE RESOLUCIÓN “POR LA CUAL SE INCLUYE A UN DISTRIBUIDOR MAYORISTA EN EL PLAN DE ABASTECIMIENTO PARA LA DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO”

DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

I. INTRODUCCIÓN:

Este documento se emite dentro del ejercicio del control ciudadano de que tratan las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011 (en adelante el “CPACA”) frente al proyecto de resolución “Por la cual se incluye a un distribuidor mayorista en el plan de abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos en el Departamento de Nariño” (el “Proyecto”), que ha sido publicado por la Dirección de Hidrocarburos (la “Dirección”) del Ministerio de Minas y Energía (“MME”) el 10 de agosto de 2020. Con dicha finalidad, el presente documento se divide en dos apartes: (i) el primero relativo a comentarios generales sobre el Proyecto y el segundo (ii) a los comentarios particulares sobre la motivación del Proyecto y el articulado planteado.

II. COMENTARIOS GENERALES:

A continuación, exponemos nuestros comentarios en torno al Proyecto, a fin de que el mismo sea ajustado, por razones de legalidad y para que, en seguimiento del Plan de Abastecimiento para el Departamento de Nariño, se adopten medidas adecuadas a fin de que el mismo cumpla su finalidad, se protejan los derechos de Petróleos y Derivados de Colombia S.A. (“PETRODECOL”) como agente económico y se eviten prácticas irregulares en contravención de las disposiciones constitucionales y legales:

A. Este Proyecto desconoce las prerrogativas contenidas en la Constitución y el Decreto Único Reglamentario.

Como primera medida, es pertinente señalar que el artículo 9º de la Ley 1430 de 2010 estableció en cabeza del Ministerio de Minas y Energía la especial función administrativa de la distribución de combustibles líquidos en los departamentos que la ley ha establecido como Zonas de Frontera, función (Art. 121 C.N.) que claramente le fue asignada en virtud de los delicados

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



y sensibles aspectos que revisten las actividades de la cadena en dichas zonas, esto a consecuencia de la ley de fronteras de 1995, que desde entonces fijó la función de distribución en cabeza del Estado en un sector ampliamente regulado.

Para tal propósito, la Ley asignó (Parágrafo 2º) la función de regulación y coordinación de las actividades, ordenando el establecimiento de planes de abastecimiento, incluso empleando potestades regulatorias en la materia, las cuales hacen que la competencia del Ministerio esté reglada. Las medidas que incluye el Proyecto deben estar en concordancia con la Constitución Política, la Ley y la Regulación.

Con el más profundo respeto, consideramos que la Dirección ha obviado en esta oportunidad nuevamente que la distribución en zonas de frontera, no sólo es una actividad a cargo del Estado reglada sino que deviene de circunstancias específicas de la Zona de Frontera. Así, desde la expedición la Ley 681 de 2001 junto con el Decreto 386 de 2007, recogido posteriormente por el Decreto 1073 de 2015, se parametrizaron las características para la distribución de combustibles líquidos derivados de petróleo en las zonas de frontera como es el caso del departamento de Nariño, dentro de las cuales se determinaron las condiciones para la distribución de combustible teniendo en cuenta las condiciones propias de cada municipio de zona de frontera con sujeción a un orden de prelación, en donde en primer orden se encuentran las plantas de abastecimiento ubicadas en el respectivo departamento fronterizo. Este Proyecto desconoce las potestades legales, toda vez que no atiende con apego estricto los mandatos legales, al no incluir el orden de prelación establecido en el ordenamiento. Esto tiene diferentes consecuencias:

- (i) En primer lugar, el no cumplimiento inmediato de la ley en punto de que el orden de prelación ha de cumplirse en los Departamentos de Zona de Frontera no a consecuencia de la voluntad del Ministerio sino como efecto de un hecho: la existencia de una planta al interior del departamento;
- (ii) El segundo efecto o consecuencia consiste en el daño antijurídico que está sufriendo PETRODECOL y es que al amparo de la normatividad vigente se le hace nugatorio un derecho que se consolidó desde finales del año 2017, esto deviene por supuesto que este deje de percibir el margen regulatoriamente establecido para la distribución respecto de los volúmenes que, otros agentes mayoristas, en violación de la ley, están percibiendo desatendiendo el orden prelativo en un mercado regulado, situación que por otra parte, promueve actos de competencia desleal. Esta situación evidentemente pone en riesgo al Estado Colombiano pues la actuación que se lleva a cabo desconoce las reglas de juego a las que se ajustó PETRODECOL y deben ajustarse los agentes de la cadena en la medida en que la regulación vigente estableció con absoluta claridad las condiciones bajo las cuales se debe considerar un orden de prelación que el Proyecto regulatorio desconoce.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



- (iii) Ciertamente, como se motiva parcialmente en el Proyecto de resolución que el Tribunal Administrativo de Nariño ha dictado una sentencia en primera instancia que ordenó la suspensión del Plan de Abastecimiento, sin perjuicio de lo cual, no puede el MME ignorar las disposiciones legales que regulan la distribución de combustibles y su aplicación en los términos previstos en la Ley, pues de ninguna manera, el fallo que fue recurrido por PETRODECOL y así mismo por el MME, no tiene ni puede tener la virtualidad de inaplicar las disposiciones legales.
- (iv) La circunstancia anterior, acarrea consecuencias adicionales negativas para PETRODECOL, y la confianza inversionista en el País, toda vez que el Proyecto omite incluir condiciones que permitan a PETRODECOL operar en igualdad de condiciones que los mayoristas cuyas plantas de abastecimiento se encuentran en Yumbo, Valle. De lo anterior deviene un perjuicio concreto a PETRODECOL toda vez que no existen condiciones de igualdad en el tratamiento del subsidio, que hoy existe para la distribución de combustible desde Yumbo al departamento, y la subvención que se mantiene a la fecha para la distribución de combustible dentro de Nariño. Aunado a lo anterior, con la omisión de establecer parámetros paritarios en términos de subvenciones y subsidios para los mayoristas autorizados en el departamento de Nariño genera que los recursos provistos por la Ley para la subvención de la distribución desde Tumaco no se implementen de forma adecuada y que fueron provistos en aras a la protección del consumidor final.

El texto presentado para comentarios por la Dirección da cuenta de la no existencia de un apego estricto a las disposiciones constitucionales y legales que involucran la distribución de derivados de petróleo en zonas de frontera, lo cual en el particular de la zona de frontera del departamento de Nariño evidencia un dejo discriminatorio frente a las otras zonas de frontera del país.

B. El Proyecto termina por menoscabar de los derechos adquiridos de PETRODECOL.

El Proyecto de regulación está desconociendo que el Plan de Abastecimiento de 2017, inicialmente fue suspendido por una medida cautelar que el Consejo de Estado revocó en diciembre de 2019, y de allí que desde dicho momento, el mismo cobró nuevamente vigencia y durante la misma se perfeccionaron en mayor medida situaciones jurídicas como lo son las relaciones contractuales que se celebraron entre PETRODECOL y los agentes minoristas hasta el momento de la decisión del Tribunal Administrativo de Nariño en el mes de junio de 2020. El Proyecto de regulación no da claridad de esta situación, como tampoco aclara que, en el evento en que el Consejo de Estado en punto de la segunda instancia que ha de surtirse necesariamente revoque la decisión contraria a derecho adoptada por el Tribunal Administrativo de Nariño, momento en el cual lógicamente, el Plan de

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



Abastecimiento que comprende el orden de prelación conforme a la ley, recobrará su plena vigencia. Es importante que el Proyecto regulatorio de esta señal, pues como es de conocimiento del MME, el Consejo de Estado se ha pronunciado ya en este caso en punto de la medida cautelar que en diciembre de 2019 fue revocada y muy probablemente, revocará el fallo emitido por el Tribunal Administrativo de Nariño de lo cual resulta razonable y por demás prudente que el Proyecto regulatorio en su parte considerativa y resolutive de cuenta de este evento futuro a efectos de que el mercado tenga la señal regulatoria adecuada.

COMENTARIOS CONSIDERACIONES
PROYECTO REGULATORIO

Consideraciones	Comentarios
# 1 <i>Que, es deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos según lo señala el artículo 365 de la Constitución Política.</i>	Esta consideración precisamente conlleva a la procedencia de la solicitud que efectúa PETRODECOL para que el Proyecto sea enmendado de manera fundamental, en la medida en que, como señala el artículo 365 de la Constitución Política (en adelante C.N), en su inciso segundo los “servicios públicos estarán sometidos al régimen que fije la ley” y en este caso las normas preexistentes, han establecido el orden de prelación. No hay justificación bajo el artículo 365 empleado como fundamentación para omitir la aplicación del Decreto 1073 de 2015, toda vez que lo anterior desconoce los derechos adquiridos de un mayorista que se ajustó al ordenamiento jurídico en la cadena de abastecimiento en los términos fijados en la ley. Precisamente al ser un servicio público cuya prestación esta en cabeza del Estado y en este caso particular del MME, ha de asegurarse la entrada en vigencia de un plan de abastecimiento con apego a lo dispuesto en la ley como voluntad soberana. Contrario sensu con el mayor respeto, se está precisamente cayendo en la estrategia de

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



	algunos minoristas y mayoristas de impedir la gestión del actuar administrativo para mantener rentas ilícitas que hoy devengan en contravía de la ley y el erario público.
# 2 <i>Que, conforme lo dispone el artículo 1 de la Ley 26 de 1989 en materia de distribución de combustibles líquidos, el Gobierno podrá determinar horarios, precios, márgenes, calidad y demás condiciones que influyan en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles.</i>	Precisamente al amparo de esta consideración, no se explica las razones por las cuales el Proyecto no tiene apego a los mandatos legales en términos de prelación, que devienen del ordenamiento legal y no de las facultades del MME. Sencillamente la expedición de la resolución en Proyecto, denotaría la debilidad del Estado para hacer cumplir la ley en un asunto regulado en el que las condiciones las ha de establecer la autoridad.
#3 <i>Que el artículo 2 de la Ley 191 de 1995 establece como objetivos de la acción del Estado en las Zonas de Frontera, entre otros, el mejoramiento de la calidad de vida y satisfacción de las necesidades básicas de las comunidades, como la construcción y mejoramiento de la infraestructura que se requiera para el desarrollo integral y para su inserción en la economía nacional e internacional.</i>	Esta consideración sustenta la solicitud de PETRODECOL de que el Proyecto se apegue a las disposiciones legales, aunado a la solicitud de encontrar medidas equivalentes para la protección de los derechos de PETRODECOL frente a los mayoristas que distribuyen desde Valle, con respecto a el subsidio que corresponde y a la subvención desde Tumaco.
#4 <i>Que, en los términos del artículo 9 de la Ley 1430 de 2010, modificado por los artículos 173 de la Ley 1607 de 2012 y 220 de la Ley 1819 de 2016, en los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera, el Ministerio de Minas y Energía tiene a su cargo la función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, los cuales estarán excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM.</i>	Esta consideración tiene asidero en el espíritu de la norma, así, desde la asignación legal de dicha función, se advierte la necesidad de que, la función de distribución en las zonas a las que se hace alusión, se lleve a cabo, no solo bajo reglas objetivas, sino en procura de garantizar todos los principios que rodean tan delicada labor, en especial, la de contar con herramientas de delegación o coordinación con particulares (Art. 209 C.N) que tenga la capacidad financiera, administrativa, técnica, logística y operativa que exige el cumplimiento de los planes que se establezcan.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergía.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergía.gov.co





#5 <i>Que conforme lo prevé el parágrafo 2 del artículo 9 de la Ley 1430 de 2010 “[e]l Ministerio de Minas y Energía tendrá a su cargo la regulación y coordinación de las actividades de distribución de combustibles, para lo cual establecerá planes de abastecimiento y podrá señalar esquemas regulatorios y tarifarios que permitan el desarrollo de lo establecido en el presente artículo, así como programas de reconversión socio laborales para aquellas personas que ejercen la distribución de combustibles sin la observancia de normas legales”.</i>	Dentro del marco de esta consideración el MME tiene la obligación de que todas las disposiciones emanadas de él estén en concordancia y con apego a las facultades que el MME ostenta. Sin embargo, el Proyecto no está apegado a los mandatos legales, pues desconoce la norma en el orden de prelación establecido que deviene del Decreto 1073 de 2015 y no de las facultades que ostenta el MME. El retardo administrativo en estos asuntos configura lógicamente un perjuicio a los usuarios, el distribuidor que opera en el marco de la legalidad y el Estado que es quien tiene a su cargo el deber de distribución que hoy para Nariño se da de forma irregular por distribuidores en contravía de la ley, cosa que solo ocurre en este Departamento pues los demás departamentos Zonas de Frontera, operan a través de planes de abastecimiento que el MME ha expedido e implementado.
#6 <i>Que el numeral 29 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, adicionado por el decreto 1617 de 2013, señala que es función de la Dirección de Hidrocarburos: “[e]stablecer los planes de abastecimiento, así como programas de reconversión socio laborales para aquellas personas que ejercen la distribución de combustibles sin la observancia de normas legales, en zonas de frontera”.</i>	No se entiende el uso de esta consideración en el contexto del Proyecto de resolución. Precisamente el artículo en comento ha de llevar a una situación contraria a la que se regula y es precisamente que ha de emplearse la función regulatoria de cara a solventar una situación irregular que el MME sabe y conoce como lo es la desatención de la ley en el orden prelativo y también el uso indebido, con falta de control, de subsidios que no han de conferirse en la forma en que se está dando, PRECISAMENTE para que quienes ejercen la función de distribución de manera ilegal, se ajusten a los mandatos superiores como lo son minoristas y mayoristas que en violación del orden de prelación se abastecen o distribuyen sin respetar dicho orden.
# 7 <i>Que el artículo 2.2.1.1.2.2.6.20 del Decreto 1073 de 2015 señala que: “[l]a Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, con base en los planes de</i>	De las atribuciones conferidas a la Dirección a través de este precepto, no se encuentra asidero a que se expida una modificación al plan de abastecimiento de Nariño desconociendo los mandatos legales que el



<i>abastecimiento debidamente aprobados en los términos señalados en el Presente Decreto o en las normas que lo modifiquen o sustituyan, podrá diseñar esquemas especiales de abastecimiento de combustibles a los departamentos fronterizos."</i>	mismo Decreto 1073 establece para la distribución de combustibles en zona de frontera.
#8 Que el artículo 2.2.1.1.2.2.6.7 de Decreto 1073 de 2015 establece que: "[l]a función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo de que trata el artículo 1° de la Ley 681 de 2001, comprende las actividades de importación, transporte, almacenamiento, distribución (mayorista, minorista y tercero) de los combustibles líquidos derivados del petróleo por parte del Ministerio de Minas y Energía en los municipios de zonas de frontera. El Ministerio, podrá ejercer esta función directa y autónomamente o la podrá ceder o contratar, total o parcialmente, con los distribuidores mayoristas con capacidad logística, técnica o interés comercial para la distribución de combustibles, autorizados como tales por el mencionado Ministerio, con terceros previamente aprobados y registrados por el mismo y/o con distribuidores minoristas. La contratación o cesión de esta función por parte del Ministerio., o de las actividades que ella comprende, se realizará teniendo en cuenta las condiciones propias de cada municipio de zona de frontera con sujeción al siguiente orden de prelación, el cual aplicará únicamente para efectos de la distribución de combustibles al consumidor final a través de estaciones de servicio. 1. Las plantas de abastecimiento ubicadas en el respectivo departamento fronterizo(...)"	Sin comentarios.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergía.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergía.gov.co





# 9 Que, mediante Resolución 124101 de 23 de abril de 2007, modificada por las Resoluciones 124358 de 2008, 124164 y 124256 de 2009, 124132, 124150, 124271 y 124698 de 2010 y 31536 de 2014, la Dirección de Hidrocarburos aprobó el Plan de abastecimiento para la distribución de combustibles importados y/o producidos en el país en los municipios y corregimientos fronterizos del Departamento de Nariño, el cual únicamente aplica para el abastecimiento de combustible a los distribuidores minoristas (estaciones de servicio) ubicados en los municipios de zona de frontera del Departamento de Nariño.	Sin comentarios.
# 10 Que, mediante la Resolución 31787 del 27 de septiembre de 2017, previo al cumplimiento del lleno de requisitos legales y técnicos, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía autorizó a la sociedad PETRÓLEOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A., PETRODECOL (en adelante "PETRODECOL S.A."), identificada con NIT. 900.135.202-6, como distribuidor mayorista de combustibles que desarrolla sus actividades en la planta de abastecimiento ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco, Pacific Port S.A. en el municipio de Tumaco, Departamento de Nariño.	Sin comentarios.
# 11 Que, una vez autorizada, la Sociedad PETRODECOL S.A, mediante radicados 2017065322, 2017077902 y 2017087181 del 3 de octubre, 21 de noviembre y 21 de diciembre de 2017	Esta consideración fundamenta la solicitud que eleva PETRODECOL mediante este escrito, así el orden de prelación establecido que asegura que la delegación, total o parcial de la función de distribución, en sus diferentes fases, se debe llevar a cabo por PETRODECOL quién ha acreditado de forma idónea la capacidad técnica, administrativa,

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergía.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergía.gov.co





respectivamente, solicitó al Ministerio de Minas y Energía la modificación del plan de abastecimiento para el Departamento de Nariño y la prelación de la distribución mayorista de combustible líquido en Nariño.	financiera y operativa requerida para cumplir con el Plan de Abastecimiento con el orden de prelación establecido en el ordenamiento.
# 12 Que, mediante la Resolución 311031 de 2017 modificada por las Resoluciones 31117 de 2018 y 31524 de 2018, se actualizó el plan de abastecimiento del Departamento de Nariño de acuerdo con la solicitud del distribuidor mayorista PETRODECOL S.A., y se dispuso la prelación en la distribución a través de la planta ubicada en el municipio de Tumaco, Nariño, por haberse cumplido las condiciones señaladas en el artículo 2.2.1.1.2.2.6.7. del Decreto 1073 de 2015.	Esta consideración se soporta en la respuesta sobre un parámetro objetivo para el desarrollo de los planes de abastecimiento, por una parte, y por otra, a una forma de control sobre la delegación de la función de distribución, así el MME debe contemplar que el Proyecto no tiene en cuenta los parámetros legales que devienen de la ley en relación con los grados de prelación contemplados para la distribución de combustible. Asimismo, no observa medidas con respecto a la desigualdad entre los mayoristas que distribuyen desde Valle que cuentan con subsidio y quienes pueden distribuir desde Tumaco quienes cuentan con la subvención.
# 13 Que la sala mixta de decisión del Tribunal Administrativo de Nariño, dentro de la acción popular 2018-00512, en el artículo primero del Auto interlocutorio del 18 de diciembre de 2018 resolvió: <i>"[d]ecretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución 311031 de 2017 y sus modificatorias 31117 y 31524 de 2018, proferidas por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía"</i>.	Sin comentarios.

A
12

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



# 14 Que la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución 31013 del 18 de enero de 2019, modificada por la Resolución 31213 del 5 de septiembre de 2019, ante la petición efectuada por PETRODECOL S.A. de hacer parte del plan de abastecimiento del Departamento de Nariño, resolvió incluir a dicho distribuidor mayorista en el plan de abastecimiento del departamento para llevar a cabo la distribución de gasolina motor, gasolina motor oxigenada, ACPM, ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diésel, de origen nacional o importado y, estableció los municipios en los cuales, sin perjuicio de la prelación, que había sido suspendida por el Auto interlocutorio del 18 de diciembre de 2018 del Tribunal Administrativo de Nariño, el citado agente podía llevar a cabo su actividad de distribución de combustibles.	Dentro de esta consideración se debe señalar que el MME incluyó a PETRODECOL como distribuidor mayorista en el plan de abastecimiento de Nariño que se <u>encontraba</u> vigente antes de la expedición de la Resolución 311031 de 2017, a raíz de la suspensión devenida del decreto de la medida cautelar dentro del proceso de la acción popular. Pero así mismo reflejar que en esa resolución 31913 se señaló que ello era así sin perjuicio de lo que se resolviera en la medida cautelar, cosa que finalmente ocurrió con la decisión del Consejo de Estado que validó la legalidad del Plan.
# 15 <i>Que, de conformidad con el artículo 267 de la Ley 1955 de 2019, mediante la Resolución 40702 del 6 de septiembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía, se estableció el mecanismo de asignación de los valores a reconocer para efectos de la compensación de transporte terrestre de combustibles líquidos derivados del petróleo a distribuir en el Departamento de Nariño, definiendo las zonas de destino del combustible de</i>	Esta consideración es de suma relevancia, estos recursos no se han podido emplear en la forma en que el legislador toda vez que el Proyecto claramente desconoce la ejecución de las directrices sobre la subvención para el departamento de Nariño y no permite la ejecución a cabalidad de tales recursos ordenados en favor de los usuarios, no en favor de minoristas que usan el subsidio Yumbo - Pasto para despachar fuera del departamento para obtener una renta ilegal, cosa que hoy se tolera por la no implementación inmediata del plan vigente para Nariño.



<i>acuerdo con su ubicación geográfica y características logísticas en términos de vías y medios de acceso.</i>	
#16 Que, mediante Auto del 12 de diciembre de 2019, la Sala de los Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, revocó el Auto interlocutorio del 18 de diciembre de 2018 del Tribunal Administrativo de Nariño que impuso la medida cautelar de suspensión de la Resolución 311031 de 2017 y sus modificatorias 31117 y 31524 de 2018, proferidas por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía.	Sin comentarios.
#17 Que de conformidad con lo anterior, la Resolución 31013 y sus modificatorias, perdieron su ejecutoriedad tal como lo establece el parágrafo del artículo 6 del citado acto administrativo, el cual señala que “(...) la presente resolución perderá ejecutoriedad, en razón a que las citadas resoluciones recobrarán sus efectos”.	En este sentido el Plan de Abastecimiento recobró su vigencia y es importante que el MME así lo señale.
# 18 Que el literal e) de la Resolución 31100 de 2020, establece que : “(...) [a] partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución que establezca un plan de abastecimiento, que modifique las condiciones en que se distribuyan los combustibles líquidos en la respectiva jurisdicción territorial, la Dirección de Hidrocarburos	Bajo esta consideración, el MME como órgano rector de la política minero energética del país, sin duda tiene dentro de sus funciones buscar una normatividad que mejore el carácter de servicio público que le asiste a la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo y que permita que la actividad que se desarrolla en un mercado regulado atienda a un modelo de mercado, sin embargo, el

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



<i>analizará la situación de abastecimiento y determinará un esquema de transición o de ajuste de la operación de los agentes, para que se logre dar un ajuste en el respectivo mercado, de modo que se dé cumplimiento cabal a la normatividad vigente sobre la materia, sin afectar la prestación continua del servicio público. Dicho esquema de transición deberá establecerse mediante un acto administrativo y no superar un periodo de transición superior a tres meses, a partir de la expedición del mismo”.</i>	MME no puede desconocer que el Proyecto no debe estar en contravía de las necesidades actuales del departamento de Nariño y en concordancia con lo anterior no puede expedir un acto administrativo dentro de sus facultades que inaplique los mandatos legales de los que trata el Decreto 1073 de 2015.
#19 Que mediante la Resolución 31323 del 15 de mayo de 2020 se implementa, como consecuencia de la decisión del 12 de diciembre de 2019 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, la prelación, que había sido suspendida por el Tribunal Administrativo de Nariño, ordenando, en el artículo 1º que “(...) [l]as estaciones de servicio ubicadas en los municipios que se relacionan a continuación, deberán abastecerse desde la planta mayorista de abastecimiento de combustibles ubicada en el municipio de Tumaco, una vez se cumpla el periodo máximo de transición que establece el artículo 2”.	Sin comentarios.
# 20 Mediante la mencionada Resolución 31323 se establece también el esquema de transición en relación con el plan de abastecimiento de combustibles del Departamento de Nariño, con el cual se le permite a los agentes, contando con un	Sin comentarios.



tiempo razonable, desarrollar los procedimientos necesarios para cumplir con la orden contenida en el artículo 1º.	
# 21 Que, mediante Sentencia de Acción Popular con radicado 2018 - 00512 del 11 de junio de 2020, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño decidió, entre otras cosas: "SUSPENDER, los efectos, de la RESOLUCION número 311031 de fecha 29 de diciembre de 2017, por medio de la cual "se modifica el plan de abastecimiento y se establece un esquema especial de abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos a las estaciones de servicio del Departamento de Nariño", en igual sentido, la suspensión de los efectos, de las Resoluciones, derivadas del primer acto administrativo, entre otras, las siguientes: 31117 del 16 de abril de 2018, 31524 del 27 de junio de 2018, y 31323 del 15 de mayo de 2020".	Omite el MME mencionar que la Resolución 31323 de 15 de mayo de 2020 no fue controvertida dentro del proceso de Acción Popular al que hacer referencia esta consideración.
# 22 Que la mencionada sentencia también le ordenó al Ministerio de Minas y Energía que: " [e]n el término no mayor a treinta (30) días a partir del día siguiente a la NOTIFICACION de la presente providencia, se expida acto administrativo, en razón a la violación y la amenaza de los derechos colectivos amparados, para modificar el actual Plan de abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo del Departamento de Nariño, teniendo en cuenta las consideraciones de orden procesal	Si bien el MME está próximo a expedir un acto administrativo en aras a dar cumplimiento a la orden impartida el Tribunal Administrativo de Nariño, no es menos cierto que no puede desconocer los mandatos legales ni los deberes que le atienen los cuales se encuentran en la Constitución y la Ley, y así la mencionada providencia no puede forzar a que MME desconozca el orden de prelación que está contenido en la ley.



<i>y sustancial consignadas en la parte motiva de esta sentencia; en el sentido de incluir en (sic) la orden de prelación, como (sic) mercado mayorista, a la Empresa PETROLEOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A., PETRODECOL, con su planta de abasto, ubicada en el Puerto de Tumaco, Nariño, sin otra decisión que altere el mercado mayorista actual, con sus plantas de abasto, ubicadas en la ciudad de Yumbo, Valle del Cauca, de donde se surten los distribuidores minoristas, sin que se altere, modifique o revoque la Ley de Fronteras (...)</i>	Es importante que el MME señale que también es recurrente en esa acción popular.
# 23 Que mediante Auto del 8 de julio de 2020 el Tribunal Administrativo de Nariño concedió a PETRODECOL el recurso de apelación contra la sentencia del 11 de junio de 2020 en efecto devolutivo y ordenó a su secretaria el envío de "(...) [u]na comunicación al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA y a la DIRECCION DE HIDROCARBUROS de esta entidad, a fin de que procedan a cumplir la sentencia de manera inmediata (...)	Sin comentarios.
#24 Que en consecuencia de lo señalado es procedente modificar el plan de abastecimiento de combustibles líquidos para el departamento de Nariño en los términos del presente acto administrativo.	La modificación del plan de abastecimiento de combustibles líquidos en Nariño no puede implicar el desconocimiento tajante de las disposiciones legales que le atienen a la distribución de combustibles líquidos en Zonas de Frontera, las cuales se encuentran contenidas en la Ley 681 de 2001 y el hoy Decreto Único Reglamentario.



#25 Que, con el objeto de dar cumplimiento al artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, resolvió el cuestionario elaborado por la Superintendencia de Industria y Comercio del que trata el artículo 2.2.2.30.5 del Decreto 1074 de 2015, la Dirección de Hidrocarburos concluyó que el presente Acto Administrativo no tiene incidencia sobre la libre competencia, por lo que no se requiere concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio. En particular, se concluyó que esta Resolución no impacta la libre competencia, en tanto el acto considera únicamente la inclusión de una fuente de abastecimiento alternativa para el segmento mayorista y, lo hace en cumplimiento de una orden judicial.	No es el Decreto 1074 de 2015. Es el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015.
#26 Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del Artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el texto del presente Acto Administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía entre el día XX y XX del mes de XX del 2020, y posteriormente los comentarios recibidos fueron debidamente analizados y atendidos a través de la matriz resuelta y publicada para estos fines, en la página web oficial del Ministerio de Minas y Energía.	Sin Comentarios.



	Este acto administrativo se debe expedir indicando que el mismo estará vigente sin perjuicio de lo que el Consejo de Estado profiera dentro del proceso de Acción Popular, toda vez que como fue anotado por el MME el recurso de apelación interpuesto por PETRODECOL fue concedido.
	Asimismo, este Proyecto de acto administrativo debe incluir las medidas a tomar por parte del MME con los distribuidores mayoristas con relación a la aplicación del subsidio que les atiene por la distribución de Yumbo al departamento de Nariño. Toda vez que las disposiciones del legislador con respecto a la Subvención Tumaco-Pasto, se desconocen a lo largo de este Proyecto.

COMENTARIOS ARTÍCULOS
PROYECTO REGULATORIO

Artículos	Comentarios
Artículo 1. Incluir, sin prelación, a la empresa PETRÓLEOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A., - PETRODECOL S.A., en adelante PETRODECOL S.A., identificada con NIT 900.135.202-6, en el plan de abastecimiento del departamento de Nariño, para llevar a cabo la distribución de gasolina motor, gasolina motor oxigenada, ACPM, ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diésel, de origen nacional o importado, a estaciones de servicio ubicadas en los	Este artículo se encuentra en manifiesta contravía de las disposiciones del Decreto 1073 de 2015, desconoce la aplicación del inciso 3º, del artículo 2.2.1.1.2.3.6.7 el cual prevé que la contratación o cesión de la función de distribución, o sus actividades, en las zonas de frontera debe tener en cuenta las “condiciones propias de cada municipio” y se realizará con sujeción al orden de prelación que de manera ordenada regulan los numerales de dicha norma (1. Plantas de Abastecimiento en el Departamento Fronterizo - 2. Plantas en municipios vecinos de la zona con posibilidad técnica y económica de abastecerlos -

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



municipios reconocidos como zona de frontera del mencionado Departamento, a través de la planta de abastecimiento ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco, Pacific Port S.A., en el municipio de Tumaco, conforme a la parte considerativa de la presente Resolución.

Parágrafo 1. En razón a que la planta de abastecimiento ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco, Pacific Port S.A., en el municipio de Tumaco, a través de la cual operará PETRODECOL S.A., no se encuentra conectada al Sistema Nacional de Poliductos, el esquema de abastecimiento de dicha planta se abastecerá desde la planta de REFICAR S.A ubicada en la ciudad de Cartagena, Bolívar.

Parágrafo 2. En el caso que se requiera activar el plan de contingencia para garantizar el abastecimiento de combustibles en el departamento de Nariño a través del distribuidor mayorista PETRODECOL S.A., el esquema de abastecimiento a utilizar será desde la planta de ZEUSS PETROLEUM S.A., ubicada en el municipio de Cartago, Valle del Cauca, caso en el cual el transporte para el abastecimiento se realizará por vía terrestre, hasta la planta que opera PETRODECOL S.A. ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco Pacific Port S.A., en el municipio de Tumaco.

PETRODECOL S.A. será la responsable de cumplir con lo dispuesto en este parágrafo, sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades regidas por el acuerdo comercial entre ZEUSS PETROLEUM S.A. y PETRODECOL S.A.

3. Terceros previamente aprobados y 4. Estaciones de servicios ubicadas en las zonas).

Parágrafo 1. Sería pertinente que el abastecimiento de PETRODECOL S.A no quede ceñido únicamente a las plantas de Cartagena y Buenaventura, sino que tal abastecimiento quede de forma abierta a cualquier locación colombiana, con la inclusión de puertos alternos.

1. Parágrafo que deberá quedar de la siguiente forma:

Parágrafo 1. En razón a que la planta de abastecimiento desde la cual opera PETRODECOL S.A, que se localiza en el Municipio de Tumaco y que se encuentra al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco Pacific Port S.A no se encuentra conectada al Sistema Nacional de Poliductos, el esquema de abastecimiento por la cual se abastecerá dicha planta podrá ser desde las plantas de REFICAR S.A o cualquier planta alterna que el MME tenga destinado para tal fin.



Artículo 2. Los tiempos de ruta desde la planta de abastecimiento ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco, Pacific Port S.A. hasta los municipios de zona de frontera del departamento de Nariño son:

PUNTO DE SALID	PUNTO DE LLEGADA	DISTANC	TIEM
Planta Tumaco	Aldana	227 km	4h 10
Planta Tumaco	Contadero	258 km	5h 21
Planta Tumaco	Córdoba	263 km	5h 16
Planta Tumaco	Cuaspué (Carlosama)	228 km	4h 24
Planta Tumaco	Cumbal	222 km	4h 61
Planta Tumaco	Funes	257 km	4h 53
Planta Tumaco	Guachucal	213 km	3h 52
Planta Tumaco	Gualmatán	252 km	5h 61
Planta Tumaco	Iles	241 km	5h 61
Planta Tumaco	Ipiales	238 km	4h 34
Planta Tumaco	Potosí	250 km	4h 53
Planta Tumaco	Puerres	263 km	5h 81
Planta Tumaco	Pupiales	236 km	4h 38
Planta Tumaco	San José de Albán	360 km	7h 19
Planta Tumaco	Arboleda (Berruecos)	324 km	6h 44
Planta Tumaco	Belen	377 km	7h 50
Planta Tumaco	Colón (Génova)	372 km	7h 53
Planta Tumaco	El Rosario	390 km	7h 35
Planta Tumaco	El Tablón de Gómez	357 km	7h 71
Planta Tumaco	La Cruz	387 km	8h 13
Planta Tumaco	La Unión	227 km	4h 20
Planta Tumaco	Leiva	434 km	8h 29
Planta Tumaco	Policarpa	412 km	8h 22
Planta Tumaco	San Bernardo	229 km	4h 27
Planta Tumaco	San Lorenzo	360 km	7h 40
Planta Tumaco	San Pablo	408 km	8h 33
Planta Tumaco	San Pedro de Cartago	368 km	7h 10
Planta Tumaco	Taminango	374 km	7h 16

Se deben incluir los siguientes municipios

- Tumaco 8.2 km - 22 min
- Santa Barbara 300km - 6h 19 min
- Roberto Payan 120km - 2h 50 min
- Olaya Herrera 307 km - 6h 13 min
- Mosquera 106.55 km - 2h 26min
- Magui Payan 360km - 7h 40 min
- La Tola 89.03 km - 1h 58 min
- Francisco Pizarro 62 km - 1h 38 min
- El Charco 101.55 km - 2h 16 min
- Barbacoas 162km - 3h 16min
- Samaniego 251 km - 4h 46 min
- Santa Cruz 350.36 km - 7 h 19 min
- Sapuyes 213km - 3h 56 min
- Túquerres 206 km - 3 h 43 min
- Nariño 295 km - 5h 48 min

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



Planta Tumaco	Buesaco	326 km	6h 71
Planta Tumaco	Chachagüí	314 km	5h 52
Planta Tumaco	Consacá	294 km	5h 42
Planta Tumaco	El Tambo	327 km	6h 45
Planta Tumaco	El Peñol	340 km	7h 14
Planta Tumaco	La Florida	312 km	6h 13
Planta Tumaco	Pasto	304 km	5h 59
Planta Tumaco	Sandoná	309 km	6h 21
Planta Tumaco	Tangua	258 km	4h 49
Planta Tumaco	Yacuanquer	267 km	5h 14
Planta Tumaco	Ancuyá	311 km	6h 32
Planta Tumaco	Cumbitara	267 km	5h 39
Planta Tumaco	Guaitarilla	245 km	4h 44
Planta Tumaco	Imúes	234 km	4h 21
Planta Tumaco	La Llanada	287 km	6h 20
Planta Tumaco	Linares	330 km	7h 28
Planta Tumaco	Los Andes	234 km	4h 21
Planta Tumaco	Mallama (Piedrancha)	169 km	2h 59
Planta Tumaco	Ospina	225 km	4h 23
Planta Tumaco	Providencia	284 km	5h 27
Planta Tumaco	Ricaurte	148 km	2h 36

Artículo 3. Por la Oficina Asesora Jurídica notifíquese al representante legal de la sociedad PETRÓLEOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A. a los correos electrónicos juridica@PETRODECOL.com y contabilidad@PETRODECOL.com.

Parágrafo 1. Si no pudiere hacerse la notificación personal, se surtirá por Edicto en la forma y por el lapso estipulado en el parágrafo del artículo 28 de la Ley 10 de 1961.

Parágrafo 2. Contra la presente resolución la empresa PETRODECOL S.A. podrá interponer recurso de

Sin comentarios.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergía.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergía.gov.co





reposición ante este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 10 de 1961.	
Artículo 4. Por la Dirección de Hidrocarburos remítase copia de la presente resolución al Sistema de Información de Combustibles, con el fin de dar a conocer su contenido a los agentes de la cadena que actúan en el plan de abastecimiento del departamento de Nariño.	Sin comentarios.
Artículo 5. Por la Dirección de Hidrocarburos, comuníquese el contenido de esta Resolución al Gobernador de Nariño a la Calle 19 No. 23-78 en la ciudad de Pasto, departamento de Nariño.	Sin comentarios.
Artículo 6. La presente resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial.	Sin comentarios.

PETRÓLEOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A.

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS

Página 26 de 55

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergía.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergía.gov.co



Sector: Hidrocarburos
Proyecto:

Resolución "Por la cual se incluye a un distribuidor mayorista en el plan de abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos en el departamento de Nariño".

Fecha inicio: 10/08/2020

Fecha fin: 12/02/2020

Fecha Comentario: 11/08/2020 0:00

Datos de contacto: 7044904	Correo electrónico: juridica@petrodecol.com
Nombre de la empresa o interesado:	Petróleos y Derivados de Colombia S.A.

No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
----	---------------------	--	----------------------



1	General	Que, es deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos según lo señala el artículo 365 de la Constitución Política.	Esta consideración precisamente conlleva a la procedencia de la solicitud que efectúa PETRODECOL para que el Proyecto sea enmendado de manera fundamental, en la medida en que, como señala el artículo 365 de la Constitución Política (en adelante C.N), en su inciso segundo los “servicios públicos estarán sometidos al régimen que fije la ley” y en este caso las normas preexistentes, han establecido el orden de prelación. No hay justificación bajo el artículo 365 empleado como fundamentación para omitir la aplicación del Decreto 1073 de 2015, toda vez que lo anterior desconoce los derechos adquiridos de un mayorista que se ajustó al ordenamiento jurídico en la cadena de abastecimiento en los términos fijados en la ley. Precisamente al ser un servicio público cuya prestación esta en cabeza del Estado y en este caso
---	---------	--	--

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



			particular del MME, ha de asegurarse la entrada en vigencia de un plan de abastecimiento con apego a lo dispuesto en la ley como voluntad soberana. Contrario sensu con el mayor respeto, se está precisamente cayendo en la estrategia de algunos minoristas y mayoristas de impedir la gestión del actuar administrativo para mantener rentas ilícitas que hoy devengan en contravía de la ley y el erario público
2	General	Que, conforme lo dispone el artículo 1 de la Ley 26 de 1989 en materia de distribución de combustibles líquidos, el Gobierno podrá determinar horarios, precios, márgenes, calidad y demás condiciones que influyan en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles.	Precisamente al amparo de esta consideración, no se explica las razones por las cuales el Proyecto no tiene apego a los mandatos legales en términos de prelación, que devienen del ordenamiento legal y no de las facultades del MME. Sencillamente la expedición de la resolución en Proyecto, denotaría la debilidad del Estado para hacer cumplir la ley en un asunto regulado en el que las condiciones las ha de establecer la autoridad.



3	General	Que el artículo 2 de la Ley 191 de 1995 establece como objetivos de la acción del Estado en las Zonas de Frontera, entre otros, el mejoramiento de la calidad de vida y satisfacción de las necesidades básicas de las comunidades, como la construcción y mejoramiento de la infraestructura que se requiera para el desarrollo integral y para su inserción en la economía nacional e internacional.	Esta consideración sustenta la solicitud de PETRODECOL de que el Proyecto se apegue a las disposiciones legales, aunado a la solicitud de encontrar medidas equivalentes para la protección de los derechos de PETRODECOL frente a los mayoristas que distribuyen desde Valle, con respecto a el subsidio que corresponde y a la subvención desde Tumaco
4	General	Que, en los términos del artículo 9 de la Ley 1430 de 2010, modificado por los artículos 173 de la Ley 1607 de 2012 y 220 de la Ley 1819 de 2016, en los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera, el Ministerio de Minas y Energía tiene a su cargo la función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, los cuales estarán excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM.	Esta consideración tiene asidero en el espíritu de la norma, así, desde la asignación legal de dicha función, se advierte la necesidad de que, la función de distribución en las zonas a las que se hace alusión, se lleve a cabo, no solo bajo reglas objetivas, sino en procura de garantizar todos los principios que rodean tan delicada labor, en especial, la de contar con herramientas de delegación o coordinación con particulares (Art. 209 C.N) que tenga la capacidad financiera, administrativa, técnica, logística y



			operativa que exige el cumplimiento de los planes que se establezcan.
5	General	Que conforme lo prevé el parágrafo 2 del artículo 9 de la Ley 1430 de 2010 “[e]l Ministerio de Minas y Energía tendrá a su cargo la regulación y coordinación de las actividades de distribución de combustibles, para lo cual establecerá planes de abastecimiento y podrá señalar esquemas regulatorios y tarifarios que permitan el desarrollo de lo establecido en el presente artículo, así como programas de reconversión socio laborales para aquellas personas que ejercen la distribución de combustibles sin la observancia de normas legales”.	Dentro del marco de esta consideración el MME tiene la obligación de que todas las disposiciones emanadas de él estén en concordancia y con apego a las facultades que el MME ostenta. Sin embargo, el Proyecto no está apegado a los mandatos legales, pues desconoce la norma en el orden de prelación establecido que deviene del Decreto 1073 de 2015 y no de las facultades que ostenta el MME. El retardo administrativo en estos asuntos configura lógicamente un perjuicio a los usuarios, el distribuidor que opera en el marco de la legalidad y el Estado que es quien tiene a su cargo el deber de distribución que hoy para Nariño se da de forma irregular por distribuidores en contravía de la ley, cosa que solo ocurre en este Departamento pues los demás departamentos Zonas de Frontera,



			operan a través de planes de abastecimiento que el MME ha expedido e implementado.
6	General	Que el numeral 29 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, adicionado por el decreto 1617 de 2013, señala que es función de la Dirección de Hidrocarburos: “[e]stablecer los planes de abastecimiento, así como programas de reconversión socio laborales para aquellas personas que ejercen la distribución de combustibles sin la observancia de normas legales, en zonas de frontera”.	No se entiende el uso de esta consideración en el contexto del Proyecto de resolución. Precisamente el artículo en comento ha de llevar a una situación contraria a la que se regula y es precisamente que ha de emplearse la función regulatoria de cara a solventar una situación irregular que el MME sabe y conoce como lo es la desatención de la ley en el orden prelativo y también el uso indebido, con falta de control, de subsidios que no han de conferirse en la forma en que se está dando, PRECISAMENTE para que quienes ejercen la función de distribución de manera ilegal, se ajusten a los mandatos superiores como lo son minoristas y mayoristas que en violación del orden de prelación se abastecen o distribuyen sin respetar dicho orden.



7	General	Que el artículo 2.2.1.1.2.2.6.20 del Decreto 1073 de 2015 señala que: “[l]a Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, con base en los planes de abastecimiento debidamente aprobados en los términos señalados en el Presente Decreto o en las normas que lo modifiquen o sustituyan, podrá diseñar esquemas especiales de abastecimiento de combustibles a los departamentos fronterizos.”	De las atribuciones conferidas a la Dirección a través de este precepto, no se encuentra asidero a que se expida una modificación al plan de abastecimiento de Nariño desconociendo los mandatos legales que el mismo Decreto 1073 establece para la distribución de combustibles en zona de frontera.
8	General	Que, una vez autorizada, la Sociedad PETRODECOL S.A, mediante radicados 2017065322, 2017077902 y 2017087181 del 3 de octubre, 21 de noviembre y 21 de diciembre de 2017 respectivamente, solicitó al Ministerio de Minas y Energía la modificación del plan de abastecimiento para el Departamento de Nariño y la prelación de la distribución mayorista de combustible líquido en Nariño.	Esta consideración fundamenta la solicitud que eleva PETRODECOL mediante este escrito, así el orden de prelación establecido que asegura que la delegación, total o parcial de la función de distribución, en sus diferentes fases, se debe llevar a cabo por PETRODECOL quién ha acreditado de forma idónea la capacidad técnica, administrativa, financiera y operativa requerida para cumplir con el Plan de Abastecimiento con el orden de



			prelación establecido en el ordenamiento.
9	General	Que, mediante la Resolución 311031 de 2017 modificada por las Resoluciones 31117 de 2018 y 31524 de 2018, se actualizó el plan de abastecimiento del Departamento de Nariño de acuerdo con la solicitud del distribuidor mayorista PETRODECOL S.A., y se dispuso la prelación en la distribución a través de la planta ubicada en el municipio de Tumaco, Nariño, por haberse cumplido las condiciones señaladas en el artículo 2.2.1.1.2.2.6.7. Del Decreto 1073 de 2015.	Esta consideración se soporta en la respuesta sobre un parámetro objetivo para el desarrollo de los planes de abastecimiento, por una parte, y por otra, a una forma de control sobre la delegación de la función de distribución, así el MME debe contemplar que el Proyecto no tiene en cuenta los parámetros legales que devienen de la ley en relación con los grados de prelación contemplados para la distribución de combustible. Asimismo, no observa medidas con respecto a la desigualdad entre los mayoristas que distribuyen desde Valle que cuentan con subsidio y quienes pueden distribuir desde Tumaco quienes cuentan con la subvención.



10	General	Que la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución 31013 del 18 de enero de 2019, modificada por la Resolución 31213 del 5 de septiembre de 2019, ante la petición efectuada por PETRODECOL S.A. de hacer parte del plan de abastecimiento del Departamento de Nariño, resolvió incluir a dicho distribuidor mayorista en el plan de abastecimiento del departamento para llevar a cabo la distribución de gasolina motor, gasolina motor oxigenada, ACPM, ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diésel, de origen nacional o importado y, estableció los municipios en los cuales, sin perjuicio de la prelación, que había sido suspendida por el Auto interlocutorio del 18 de diciembre de 2018 del Tribunal Administrativo de Nariño, el citado agente podía llevar a cabo su actividad de distribución de combustibles.	Dentro de esta consideración se debe señalar que el MME incluyó a PETRODECOL como distribuidor mayorista en el plan de abastecimiento de Nariño que se <u>encontraba</u> vigente antes de la expedición de la Resolución 311031 de 2017, a raíz de la suspensión devenida del decreto de la medida cautelar dentro del proceso de la acción popular. Pero así mismo reflejar que en esa resolución 31913 se señaló que ello era así sin perjuicio de lo que se resolviera en la medida cautelar, cosa que finalmente ocurrió con la decisión del Consejo de Estado que validó la legalidad del Plan.
----	---------	--	---



11	General	Que, de conformidad con el artículo 267 de la Ley 1955 de 2019, mediante la Resolución 40702 del 6 de septiembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía, se estableció el mecanismo de asignación de los valores a reconocer para efectos de la compensación de transporte terrestre de combustibles líquidos derivados del petróleo a distribuir en el Departamento de Nariño, definiendo las zonas de destino del combustible de acuerdo con su ubicación geográfica y características logísticas en términos de vías y medios de acceso.	Esta consideración es de suma relevancia, estos recursos no se han podido emplear en la forma en que el legislador toda vez que el Proyecto claramente desconoce la ejecución de las directrices sobre la subvención para el departamento de Nariño y no permite la ejecución a cabalidad de tales recursos ordenados en favor de los usuarios, no en favor de minoristas que usan el subsidio Yumbo - Pasto para despachar fuera del departamento para obtener una renta ilegal, cosa que hoy se tolera por la no implementación inmediata del plan vigente para Nariño
12	General	Que de conformidad con lo anterior, la Resolución 31013 y sus modificatorias, perdieron su ejecutoriedad tal como lo establece el parágrafo del artículo 6 del citado acto administrativo, el cual señala que “(...) la presente resolución perderá ejecutoriedad, en razón a que las citadas resoluciones recobrarán sus efectos”.	En este sentido el Plan de Abastecimiento recobró su vigencia y es importante que el MME así lo señale



13	General	Que el literal e) de la Resolución 31100 de 2020, establece que : “(...) [a] partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución que establezca un plan de abastecimiento, que modifique las condiciones en que se distribuyan los combustibles líquidos en la respectiva jurisdicción territorial, la Dirección de Hidrocarburos analizará la situación de abastecimiento y determinará un esquema de transición o de ajuste de la operación de los agentes, para que se logre dar un ajuste en el respectivo mercado, de modo que se dé cumplimiento cabal a la normatividad vigente sobre la materia, sin afectar la prestación continua del servicio público. Dicho esquema de transición deberá establecerse mediante un acto administrativo y no superar un periodo de transición superior a tres meses, a partir de la expedición del mismo”.	Bajo esta consideración, el MME como órgano rector de la política minero energética del país, sin duda tiene dentro de sus funciones buscar una normatividad que mejore el carácter de servicio público que le asiste a la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo y que permita que la actividad que se desarrolla en un mercado regulado atienda a un modelo de mercado, sin embargo, el MME no puede desconocer que el Proyecto no debe estar en contravía de las necesidades actuales del departamento de Nariño y en concordancia con lo anterior no puede expedir un acto administrativo dentro de sus facultades que inaplique los mandatos legales de los que trata el Decreto 1073 de 2015
----	---------	---	---



14	General	Que, mediante Sentencia de Acción Popular con radicado 2018 - 00512 del 11 de junio de 2020, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño decidió, entre otras cosas: <i>"SUSPENDER, los efectos, de la RESOLUCION número 311031 de fecha 29 de diciembre de 2017, por medio de la cual "se modifica el plan de abastecimiento y se establece un esquema especial de abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos a las estaciones de servicio del Departamento de Nariño", en igual sentido, la suspensión de los efectos, de las Resoluciones, derivadas del primer acto administrativo, entre otras, las siguientes: 31117 del 16 de abril de 2018, 31524 del 27 de junio de 2018, y 31323 del 15 de mayo de 2020"</i> .	Omite el MME mencionar que la Resolución 31323 de 15 de mayo de 2020 no fue controvertida dentro del proceso de Acción Popular al que hacer referencia esta consideración.
----	---------	--	--



15	General	Que la mencionada sentencia también le ordenó al Ministerio de Minas y Energía que: “ [e]n el término no mayor a treinta (30) días a partir del día siguiente a la NOTIFICACION de la presente providencia, se expida acto administrativo, en razón a la violación y la amenaza de los derechos colectivos amparados, para modificar el actual Plan de abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo del Departamento de Nariño, teniendo en cuenta las consideraciones de orden procesal y sustancial consignadas en la parte motiva de esta sentencia; en el sentido de incluir en (sic) la orden de prelación, como (sic) mercado mayorista, a la Empresa PETROLEOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A., PETRODECOL, con su planta de abasto, ubicada en el Puerto de Tumaco, Nariño, sin otra decisión que altere el mercado mayorista actual, con sus plantas de abasto, ubicadas en la ciudad de Yumbo, Valle del Cauca, de donde se surten los distribuidores minoristas, sin que se altere, modifique o revoque la Ley de Fronteras (...)”	Si bien el MME está próximo a expedir un acto administrativo en aras a dar cumplimiento a la orden impartida el Tribunal Administrativo de Nariño, no es menos cierto que no puede desconocer los mandatos legales ni los deberes que le atienen los cuales se encuentran en la Constitución y la Ley, y así la mencionada providencia no puede forzar a que MME desconozca el orden de prelación que está contenido en la ley. Es importante que el MME señale que también es recurrente en esa acción popular
16	General	Que en consecuencia de lo señalado es procedente modificar el plan de abastecimiento de combustibles líquidos para el departamento de Nariño en los términos del presente acto administrativo	La modificación del plan de abastecimiento de combustibles líquidos en Nariño no puede implicar el desconocimiento tajante de las disposiciones legales que le atienen a la distribución de combustibles líquidos en Zonas de Frontera, las cuales se encuentran contenidas en la Ley 681 de 2001 y el



			hoy Decreto Único Reglamentario. No es el Decreto 1074 de 2015. Es el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015.
17	General	Artículo 1	Este artículo se encuentra en manifiesta contravía de las disposiciones del Decreto 1073 de 2015, desconoce la aplicación del inciso 3º, del artículo 2.2.1.1.2.3.6.7 el cual prevé que la contratación o cesión de la función de distribución, o sus actividades, en las zonas de frontera debe tener en cuenta las “condiciones propias de cada municipio” y se realizará con sujeción al orden de prelación que de manera ordenada regulan los numerales de dicha norma (1. Plantas de Abastecimiento en el Departamento Fronterizo - 2. Plantas en municipios vecinos de la zona con posibilidad técnica y económica de abastecerlos - 3. Terceros previamente aprobados y 4. Estaciones de servicios ubicadas en las zonas).



18	General	Parágrafo 1	Parágrafo 1. Sería pertinente que el abastecimiento de PETRODECOL S.A no quede ceñido únicamente a las plantas de Cartagena y Buenaventura, sino que tal abastecimiento quede de forma abierta a cualquier locación colombiana, con la inclusión de puertos alternos 1. Parágrafo que deberá quedar de la siguiente forma: Parágrafo 1. En razón a que la planta de abastecimiento desde la cual opera PETRODECOL S.A, que se localiza en el Municipio de Tumaco y que se encuentra al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco Pacific Port S.A no se encuentra conectada al Sistema Nacional de Poliductos, el esquema de abastecimiento por la cual se abastecerá dicha planta podrá ser desde las plantas de REFICAR S.A o cualquier planta alterna que el MME tenga destinado para tal fin.
----	---------	-------------	--

19	General	Artículo 2	Se deben incluir los siguientes municipios - Tumaco 8.2 km - 22 min - Santa Barbara 300km - 6h 19 min - Roberto Payan 120km - 2h 50 min - Olaya Herrera 307 km - 6h 13 min - Mosquera 106.55 km - 2h 26min - Magui Payan 360km - 7h 40 min - La Tola 89.03 km - 1h 58 min - Francisco Pizarro 62 km - 1h 38 min - El Charco 101.55 km - 2h 16 min - Barbacoas 162km - 3h 16min - Samaniego 251 km - 4h 46 min - Santa Cruz 350.36 km - 7 h 19 min - Sapuyes 213km - 3h 56 min - Túquerres 206 km - 3 h 43 min - Nariño 295 km - 5h 48 min
----	---------	------------	--

Comentario 3

De: Marisol Mazo petromil

Enviado: miércoles, 12 de agosto de 2020 15:55

Asunto: FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS

Sector: Hidrocarburos
Proyecto: Por la cual se incluye a un distribuidor mayorista en el plan de abastecimiento para la distribución
Resolución: de combustibles líquidos en el Departamento de Nariño

Fecha inicio: 10/08/2020

Fecha fin: 12/08/2020

Fecha

Comentario:

Datos de contacto: Marisol Mazo	Correo electrónico: marisol.mazo@petromil.com	
Nombre de la empresa o interesado: Petroleos del Milenio		

N o	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
--------	------------------------	---	----------------------



1	Suspensión de los efectos de la Resolución número 311031 de fecha 29 de diciembre de 2017	Consideraciones	Consideramos que se debe incluir un artículo que establezca que quedan suspendidos los efectos de la Resolución número 311031 de fecha 29 de diciembre de 2017 y de las resoluciones derivadas de éste primer acto administrativo, las cuales son, entre otras, las siguientes: Resolución 31117 del 16 de abril de 2018, Resolución 31524 del 27 de junio de 2018 y Resolución 31323 del 15 de mayo de 2020. Lo anterior teniendo en cuenta que si bien en las consideraciones del Proyecto de Resolución se indica que mediante la sentencia de Acción Popular con radicado 2018 – 00512 del 11 de junio de 2020, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño decidió la suspensión de las resoluciones referidas, en la parte resolutive del proyecto normativo adjunto, el Ministerio de Minas no estipuló dicha decisión como parte del articulado. De no indicar expresamente la suspensión de las resoluciones que modifican el plan de abastecimiento en el departamento de Nariño, se estaría dejando una puerta abierta a la interpretación de los agentes permitiendo que más adelante se impongan las obligaciones dispuestas en dichas normas. Por ejemplo, podría interpretarse que la obligación de los distribuidores minoristas de abastecerse únicamente desde la planta de abastecimiento de Tumaco establecida en el artículo 1° de la Resolución 31323 del 15 de mayo de 2020 sigue vigente.
2	Esquema de abastecimiento	Artículo 1, Parágrafo 1	Este parágrafo indica que el esquema de abastecimiento de dicha planta será desde Reficar ubicada en Cartagena. El llamado es a que se revise en detalle esto porque esa planta se ha abastecido desde Buenaventura y desde TELBA, por lo cual es conveniente, de ser necesario ajustar el plan de abastecimiento.

Comentario 4



De: María Adelaida Pradilla Posada - ACP

Enviado: miércoles, 12 de agosto de 2020 16:17

Asunto: Comentario proyecto resolución plan abastecimiento Nariño

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS

Sector: Hidrocarburos

Proyecto: Por la cual se incluye a un distribuidor mayorista en el plan de abastecimiento para la
Resolución distribución de combustibles líquidos en el Departamento de Nariño

Fecha inicio: 10/08/2020

Fecha fin: 12/08/2020

Fecha

Comentario:

Datos de contacto:	Correo electrónico:	mpradilla@acp.com.co
Nombre de la empresa o interesado:	Asociación Colombiana del Petróleo	

No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
----	---------------------	--	----------------------

		Objeto de la resolución	Unificar el objeto de la resolución, por un lado, dice que es: “Por la cual se incluye a un distribuidor mayorista en el plan de abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos en el Departamento de Nariño”, y en otro: “Por la cual se modifica el plan de abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos a las estaciones de servicio del Departamento de Nariño”.
		Artículo 1	Precisar y mencionar explícitamente en el artículo que la inclusión de Petrodecól, sin prelación, se hace al plan de abastecimiento definido por la Resolución 124101 de 23 de abril de 2007, modificada por las Resoluciones 124358 de 2008, 124164 y 124256 de 2009, 124132, 124150, 124271 y 124698 de 2010 y 31536 de 2014.

Comentario adicional

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS

Sector: Hidrocarburos
Proyecto: Por la cual se incluye a un distribuidor mayorista en el plan de abastecimiento para la
Resolución distribución de combustibles líquidos en el Departamento de Nariño

Fecha inicio: 44053

Fecha fin: 44055

Fecha Comentario:

Datos de contacto:	Correo electrónico: mpradilla@acp.com.co
Nombre de la empresa o interesado:	Asociación Colombiana del Petróleo

Página 46 de 55

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergía.gov.co
 Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
 Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergía.gov.co





No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
		Objeto de la resolución	Unificar el objeto de la resolución, por un lado, dice que es: “Por la cual se incluye a un distribuidor mayorista en el plan de abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos en el Departamento de Nariño”, y en otro: “Por la cual se modifica el plan de abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos a las estaciones de servicio del Departamento de Nariño”.
		Artículo 1	Precisar y mencionar explícitamente en el artículo que la inclusión de Petrodecoll, sin prelación, se hace al plan de abastecimiento definido por la Resolución 124101 de 23 de abril de 2007, modificada por las Resoluciones 124358 de 2008, 124164 y 124256 de 2009, 124132, 124150, 124271 y 124698 de 2010 y 31536 de 2014.
		Artículo 1, parágrafo 2. Plan de Contingencia.	Respecto al plan de contingencia desde Cartago es importante establecer y reiterar en la resolución que el combustible debe llegar a la planta de Tumaco, y solo desde esta planta, la de Tumaco, efectuarse la distribución a los diferentes municipios. Definir además puntos de control en Cartago y Tumaco que permitan asegurar esta logística, este transporte terrestre directo desde Cartago a la Planta de Tumaco en las contingencias.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



Comentario 5

De: ADICONAR FENDIPETROLEO

Enviado: miércoles, 12 de agosto de 2020 18:26

Asunto: incluye a un distribuidor mayorista en el plan de abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos en el Departamento de Nariño”.



San Juan de Pasto, 12 de agosto de 2020

Doctor:
JOSÉ MANUEL MORENO C.
Director de Hidrocarburos
Ministerio de Minas y Energía
E. S. D.

OBSERVACIONES frente al proyecto de Resolución “Por la cual se incluye a un distribuidor mayorista en el plan de abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos en el Departamento de Nariño”.

La Asociación de Distribuidores Minoristas de Combustibles y Derivados del Petróleo de Nariño – **ADICONAR FENDIPETRÓLEO DE NARIÑO**, en lo que Respecta al contenido del proyecto de Acto Administrativo en comento lo exalta y respalda, el Ministerio de Minas y Energía con ello da cumplimiento a la orden impartida por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño en la Sentencia del 11 de junio de 2020 dentro de la Acción Popular con radicado 2018 – 00512, fallo que se expidió en derecho en razón a la violación y la amenaza de los derechos colectivos amparados, esto en el sentido de expedir acto administrativo para modificar el actual Plan de abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo del Departamento de Nariño, conforme a la orden impartida en esa sentencia.

Vale la pena indicar que según lo señalado en el artículo 6° de la Sentencia de Acción Popular con radicado 2018 – 00512 del 11 de junio de 2020, ADICONAR FENDIPETRÓLEO DE NARIÑO hace parte del comité de verificación, seguimiento y cumplimiento de esta providencia, y aunque a la fecha no ha sido constituido, esta entidad se encuentra presta a realizar una verificación continua de las actuaciones que adelante el Ministerio de Minas y Energía, en aras de acatar las órdenes emitidas en lo que respecta al plan de abastecimiento de combustibles del Departamento de Nariño.

Por otra parte, resulta menester indicar que el termino otorgado para realizar observaciones, sugerencias o propuestas alternativas, tal como se establece en numeral 8° del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo previsto en el Decreto 270 de 2017, no se realizó conforme a las normas transcritas, esto en razón a que, si bien la Resolución no se expide con la firma del Presidente de la Republica, la publicación del proyecto se realizó el 10 de agosto de 2020 y solo se otorgó plazo para realizar las observaciones y/o comentarios hasta el 12 de agosto de 2020, plazo que bajo nuestra consideración no resulta ser razonable ni ajustado para el tema a regular, por lo tanto,

Asociación de Distribuidores Minoristas de Combustibles y Derivados del Petróleo de Nariño
adiconarnariño@gmail.com

Cra 33 No. 20 – 62 La Riviera – Pasto
Tel. 7223763 Cel: 3183123261 – 3185896142



solicitamos respetuosamente que esta circunstancia sea analizada por su dependencia.

En lo que respecta al contenido previsto en el parágrafo 2° del artículo 3° consideramos que estamos frente a una regulación que tiene trascendencia particular para el Distribuidor Mayorista y general para los Distribuidores Minorista de Combustible ubicados en el Departamento de Nariño, ello en razón a que se incluye a un distribuidor mayorista en el plan de abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos en este departamento, por lo tanto la posibilidad de recurrir este acto administrativo debe ser garantizado para todos los interesados y no otorgar esta posibilidad solamente al Distribuidor Mayorista, esto con el fin de garantizar el debido proceso, la igualdad, la transparencia, la contradicción y el acceso a la administración de justicia, así las cosas, el acto debe ser notificado a todas las Estaciones de Servicio ubicadas en los municipios de zona de frontera del departamento de Nariño, para efectos de que puedan agotar el recurso en sede administrativa, en caso de que puedan verse afectados con esta decisión.

Finalmente, queremos agregar que vemos con satisfacción que con la expedición de esta resolución el Ministerio de Minas y Energía está garantizando los derechos fundamentales de los Distribuidores Minorista de Combustible del Departamento de Nariño y del consumidor final, actuación que siempre debe existir en este tipo de decisiones pues con ello se asegura la libertad de empresa y la libre competencia de quienes desarrollan esta actividad y a la vez garantiza condiciones en el mercado, sin beneficiar intereses de tipo particular.

Sin más comentarios que realizar, agradecemos por toda su atención.

Atentamente,

DIEGO ROLANDO ESCOBAR ACHICANOY

Director Ejecutivo ADICONAR FENDIPETRÓLEO DE NARIÑO

Cra 33 No. 20 – 62 La Riviera – Pasto
Tel. 7223763 Cel: 3183123261 – 3185896142

Asociación de Distribuidores Minoristas de
Combustibles y Derivados del Petróleo de Nariño
adiconarnariño@gmail.com



Comentario 6

De: Karen Rivera

Enviado: miércoles, 12 de agosto de 2020 19:18

Asunto: OBSERVACIONES DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN: Por la cual se incluye a un distribuidor mayorista en el plan de abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos en el Departamento de Nariño

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS			
Sector:	Hidrocarburos		
Proyecto: Resolución	Por la cual se incluye a un distribuidor mayorista en el plan de abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos en el Departamento de Nariño		
Fecha inicio:	10/08/2020		
Fecha fin:	12/08/2020		
Fecha Comentario:	12 agosto de 2020		
Datos de contacto:	Correo electrónico:	karenrivera95@hotmail.es	
Nombre de la empresa o interesado:		KAREN RIVERA ANDRADE, ASESORA JURIDICA DE LA OFICINA DE GESTIÓN JURÍDICA DEL FONDO DE PROTECCIÓN SOLIDARIA SOLDICOM	

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
	ACTO ADMINISTRATIVO	Contenido completo	Es pertinente felicitar al Ministerio de Minas y Energía, por la decisión de emitir un acto administrativo en el cual incluye a un distribuidor mayorista en el plan de abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos en el Departamento de Nariño, y de igual manera felicitar por acatar y cumplir lo resuelto en la Sentencia de Acción Popular con radicado 2018 – 00512 del 11 de junio de 2020, al expedir el acto administrativo, y velar para que cese la violación y la amenaza de los derechos colectivos amparados, de los distribuidores minoristas del Departamento de Nariño, sin que se presente alteración, modificación o revocación de la ley de fronteras.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



	LIBRE COMPETENCIA	Página N.2 consideración numero 8	Si bien es cierto mediante la Resolución 31787 del 27 de septiembre de 2017, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía autorizó a la sociedad PETRÓLEOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A., PETRODECOL, como distribuidor mayorista para el Departamento de Nariño, NO se debe desconocer que hasta tanto en el departamento de Nariño no se instalen otro u otros mayoristas, PETRODECOL no puede ejercer actividades de manera absoluta o excluyente para atender el mercado exclusivamente, como primer orden de prelación, dado que de ser así se estaría violando la Carta Política de Colombia, y se estaría negando la libre y sana competencia, por lo tanto era necesario que se permitiera a las demás mayoristas participar en la distribución de combustible en Nariño y de esta manera se permita mejorar las condiciones del mercado que se está regulando, sin afectar a los demás agentes del mercado.
	ACTO ADMINISTRATIVO	Parágrafo 2°, artículo 3°	Teniendo en cuenta que el contenido del acto administrativo no solo tiene implicaciones particulares si no también genera trascendencia de carácter general, debido a que con este se incluye un distribuidor mayorista en el plan de abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos en el Departamento de Nariño, considero que el contenido de esta Resolución debe ser notificado a las Estaciones de Servicio ubicadas en zona de frontera, para que se les brinde la oportunidad de realizar algún pronunciamiento al respecto, cuando consideren que la decisión adoptada pueda afectarlos, y con ello no vulnerar los principios democráticos de participación ciudadana en los procesos regulatorios que le afecten, el de eficiencia, transparencia, eficacia, publicidad, igualdad, debido proceso, e imparcialidad.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



	ACTO ADMINISTRATIVO	Página 5 Consideración 26	De igual manera es pertinente precisar que según establece el numeral 8° del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo previsto en el Decreto 270 de 2017 el termino otorgado para realizar observaciones, sugerencias o propuestas alternativas, no se realizó conforme a las normas que regulan este tipo de situaciones como son la Participación ciudadana, si bien es cierto la Resolución no se expide con la firma del Presidente de la República, es de resaltar que la publicación del proyecto se realizó el 10 de agosto de 2020 y solo se otorga plazo para realizar las observaciones y/o comentarios hasta el día 12 de agosto de 2020, plazo que en mi opinión no resulta ser razonable ni cumple el plazo ajustado en la normatividad referida, por lo tanto, solicito respetuosamente que esta circunstancia sea analizada por su dependencia, todo con el fin de evitar que se originen vicios en la publicación o expedición de los diferentes actos administrativos.
--	--------------------------------	------------------------------	--

Comentario 7

De: Angélica Giraldo Neusa

Enviado: jueves, 13 de agosto de 2020 0:36

Asunto: Comentarios Proyecto de resolución

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS

Sector: Hidrocarburos

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Proyecto: Por la cual se incluye a un distribuidor mayorista en el plan de abastecimiento para la
Resolución distribución de combustibles líquidos en el Departamento de Nariño

Fecha inicio: 10/08/2020

Fecha fin: 12/08/2020

Fecha

Comentario:

Datos de contacto:	Correo electrónico:	agiraldon@primax.com.co
Nombre de la empresa o interesado:		Primax Colombia S.A.

No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
	Derogatoria resoluciones anteriores (Plan de Abastecimiento)		Consideramos oportuno que la resolución que finalmente se expida incluya expresamente la derogatoria a las resoluciones 31117 del 16 de abril de 2018, 31524 del 27 de junio de 2018 y 31323 del 15 de mayo de 2020.

Los comentarios se enviaron a la Dirección de Hidrocarburos, área de su competencia, para ser tenido en cuenta a la hora de expedir el Acto Administrativo.



El futuro
es de todos

Minenergía

Atentamente,

Luisa Hurtado

Luisa Fernanda Hurtado Bernal

Proyectó: Martha Isabel Jaime Galvis

Revisó y Aprobó: Luisa Fernanda Hurtado Bernal

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co

